

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-321/2015

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y del Consejo Distrital de ese Instituto en el distrito electoral ocho (08) de esa entidad federativa, con sede en Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

SUP-REC-321/2015

Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-24/2015, y

R E S U L T A N D O :












I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral ocho (08), en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	26,978	Veintiséis mil novecientos setenta y ocho
PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	38,492	Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	2,777	Dos mil setecientos setenta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO 	5,381	Cinco mil trescientos ochenta y uno
NUEVA ALIANZA 	9,045	Nueve mil cuarenta y cinco
PARTIDO MORENA 	7,720	Siete mil setecientos veinte
PARTIDO HUMANISTA 	3,081	Tres mil ochenta y uno
PARTIDO ENCUENTRA SOCIAL 	4,626	Cuatro mil seiscientos veinte seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	258	Doscientos cincuenta y ocho
VOTOS NULOS 	7,224	Siete mil doscientos veinticuatro

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JIN-24/2015.

5. Sentencia impugnada. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se precisan:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 583 Contigua 2, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales referente a lo que fue materia de la impugnación, correspondiente al distrito electoral 08 del Estado de Chihuahua, con cabecera en Chihuahua, en términos del considerando último de esta sentencia.

La resolución transcrita fue notificada el siete de julio de dos mil quince, al recurrente.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 5 (cinco) del resultando que

antecede, por escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Partido del Trabajo, promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción del recurso. El once de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco remitió, por oficio TEPJF/SRG/P/368/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato trece de julio, el expediente identificado con la clave SG-JIN-24/2015, integrado con motivo del juicio de inconformidad cuya resolución se impugna, promovido por el Partido del Trabajo.

Entre los documentos remitidos obran el escrito del recurso de reconsideración y el informe circunstanciado de la Sala Regional responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-321/2015 con motivo del recurso de consideración precisado en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley

SUP-REC-321/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-321/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional

Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-24/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha diecisiete del julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Impugnar sentencia de fondo dictada por una Sala Regional. Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría

relativa, en el distrito electoral federal ocho (08) del Estado de Chihuahua, con sede Chihuahua.

2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una**

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan

sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en la demanda de juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales mediante de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

SUP-REC-321/2015

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o **V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y dos juicios de inconformidad de los cuales dos se promovieron en forma conjunta o coalición y sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también se debe tener como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios por los cuales al resultar fundados puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

ÚNICO: Causa agravio al Partido del Trabajo, en primer término la falta de exhaustividad de la resolución que se combate ya que el órgano jurisdiccional omitió analizar la totalidad de las probanzas ofrecidas en tiempo y forma dentro del Juicio de Inconformidad, en específico el medio de convicción atinente a:

"13. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual obra en poder del Instituto Nacional Electoral.*"

Lo importante de dicha probanza radica en que de conformidad con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual constituye un documento público con valor probatorio pleno, en poder del Instituto Nacional Electoral, se acredita la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en virtud de que en las casillas que se señalaron y se identificaron en el juicio primigenio, se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados expresamente por la autoridad electoral en términos de la LEGIPE, lo que sin lugar a dudas representa una violación determinante por parte de la Sala Regional del TEPJF.

Además del informe de referencia claramente se puede observar en el Juicio de inconformidad que se ofrecieron adicionalmente otros medios de prueba a saber: las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas cuya nulidad se solicitó, el listado nominal definitivo de la sección señaladas, probanzas que en su conjunto de haberse desahogado hubieran conducido a la responsable a anular la votación de las casillas que se indicaban.

Se dice lo anterior ya que la propia Sala Regional del TEPJF se limitó a señalar, a fojas 46 a 50, que no se expusieron hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada y que únicamente se enlistaron casillas sin que se aportara elemento alguno del que se pudiera desprenderse un agravio debidamente configurado, además de establecer una obligación adicional no contemplada en ningún cuerpo normativo atinente la obligación de señalar el nombre del ciudadano y el cargo en el que fungió en la mesa directiva de casilla.

Con lo anterior la Sala Regional del TEPJF incumplió con exhaustividad de la resolución que se combate, pues contrariamente a lo señalado por la autoridad jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad interpuesto se señala con toda claridad las causales de nulidad invocadas, los preceptos quebrantados, los hechos en que se fundamenta la impugnación y se especificaron las casillas en las cuales se presentaron las irregularidades invocadas. Adicionalmente es de señalarse que del Acta de la Jornada Electoral se extrae los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, de la lista nominal de electores se desprende los ciudadanos que corresponden a una

determinada sección electoral, las cuales junto con el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a lo que la autoridad llama enlistado de casillas, es decir la identificación de las casillas en las que se presentó la irregularidad, constituyen los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos en que se fundó el juicio de inconformidad, con los citados medios de prueba la Sala Regional del TEPJF hubiera extraído los nombres de los ciudadanos y el cargo con el que fungieron en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, y así no establecer una obligación adicional no contemplada en la Ley General de Medios de Impugnación.

En otras palabras del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios que originalmente fueron señalados para actuar en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que se acredita con el Acta de la Jornada Electoral, los cuales al hacerse una confrontación con la lista nominal de electores se confirma el alegato expuesto en el sentido de que dichos ciudadanos no pertenecía a dicha la sección y con ello se actualiza la causal específica de nulidad invocada.

En el siguiente cuadro se muestra tan solo una parte de la información que dejo de analizar la Sala Superior del TEPJF.

Del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos.

FUNGIÓ COMO	TIPO DE CASILLA		NOMBRE	CARGO EN EL FUNGIÓ
570	C	1	SERGIO HUGO MOLINA GONZÁLEZ	PRESIDENTE
570	C	1	FERNANDO FLORES OLIVARES	2DO ESCRUTADOR
573	B	1	EDITH NALLELY MONTES GARCÍA	SECRETARIO
578	E	1	MARTHA REBECA MATA VALDEZ	PRESIDENTE
585	C	1	ALMA EMILIA LUJAN GUZMÁN	1ER ESCRUTADOR
585	C	1	MARISOL NUÑEZ CASTILLO	2DO ESCRUTADOR
587	B	1	GUERRERO DUARTE LLAÑEZ	1ER ESCRUTADOR
587	B	1	JESÚS MONCALPONCE	2DO ESCRUTADOR
594	B	1	JAZMÍN ALEJANDRA CEPEDATREJO	SECRETARIO
594	B	1	MARIO ERICK BELTRAN MEJIA	1ER ESCRUTADOR
596	C	1	LAURA E. CERVANTES GONZÁLEZ	SECRETARIO
596	C	2	AGUSTÍN CALZADILLAS	PRESIDENTE
596	C	2	VÍCTOR GUERRA	SECRETARIO
596	C	2	MARÍA CRISTINA VALDEZ	1ER ESCRUTADOR
596	C	2	CARMEN OROZCO	2DO ESCRUTADOR

SUP-REC-321/2015

608	E	6	MAURICIO BERNABÉ BARZA	PRESIDENTE
608	E	6	DANIEL CARBAJAL VILLEGAS	SECRETARIO
608	E	6	CARLOS RAMÍREZ PINA	1ER ESCRUTADOR
608	E	6	RAQUEL ELISA MEDINA SÍGALA	2DO ESCRUTADOR
609	E	2	MA DE LOS ANGELES BRAVE HERNÁNDEZ	1ER ESCRUTADOR
609	E2	CI	ARACELI GRANADOS SIDAS	SECRETARIO
611	C	2	MANUEL SALVADOR QUINTANA MURILLO	PRESIDENTE
611	C	2	SANDRA YESENIA MARTÍNEZ	1ER ESCRUTADOR
692	C	1	FERNANDO ARTURO DUEÑAS G.	PRESIDENTE
692	C	1	JAQUELINE ITZEL OLIVAS CASTILLO	SECRETARIA
713	C	1	RICARDO IGNACIO FRESCAS PALMA	SECRETARIO
715	B	1	LUIS RAÚL GUTIÉRREZ PÉREZ	SECRETARIO
790	C	1	LORENATAMULAN VILLANUEVA	1ER ESCRUTADOR
852	E	CI	DORA OLIVAS CHAVEZ ZAPATA	PRESIDENTE
852	E	CI	ALMA YOLANDA LÓPEZ CASTILLO	SECRETARIO
852	E	CI	JANAI LILIANA CARRASCO JAVALERA	1ER ESCRUTADOR
2844	C	1	ARGENIS ALVARADO MOLINAR	PRESIDENTE
2844	C	1	JOHANA ELIZABETH GÁNDARA VERGARA	2DO ESCRUTADOR
2848	c	1	REBECA LORENA MEDINA ORTEGA	PRESIDENTE
2848	c	1	VALENTINA HERNÁNDEZ RÍOS	2DO ESCRUTADOR
2853	B	1	CELAYA OCHOA CINTHIA ALEJANDRA	SECRETARIO
2853	C	1	ARTURO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE
2853	C	1	YESSÉNIA CASTILLO TORRES	2DO ESCRUTADOR
2866	B	1	MARTHA AURORA ESPINOZA A.	PRESIDENTE
2866	B	1	DANIEL BALDERRAMA GONZÁLEZ	SECRETARIO
2866	B	1	GRACIELA ALVIDRES MIRELES	1ER ESCRUTADOR
2866	B	1	CLAUDIA NAYELY MARRUFO R.	2DO ESCRUTADOR
2873	B	1	GUILLERMO ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE
2873	B	1	DENISSE ABRIL ESPINOZA ORTIZ	SECRETARIO
2873	B	1	MARTIN FERNANDO SAUCEDO GONZÁLEZ	1ER ESCRUTADOR
2873	B	1	LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ RIVERA	2DO ESCRUTADOR
2901	B	1	SAULJONATHAN CORONADO FIGUEROA	1ER ESCRUTADOR
2901	C	1	ENNYA A. GRANADOS M.	PRESIDENTE
2901	C	1	GUADALUPEG.VEGA	SECRETARIO
2901	C	1	ANA F. DELGADO N.	1ER ESCRUTADOR
2901	C	1	HILARIO RODRÍGUEZ	2DO ESCRUTADOR
3253	B	1	LAURA JANETH MARSE MUÑOZ	1ER ESCRUTADOR
3253	B	1	ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS	2DO ESCRUTADOR

Los anteriores ciudadanos al confrontarse con la lista nominal de las secciones donde se ubicaron las mencionadas casillas arrojaría como resultado que los mismos no pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla y como consecuencia decretarse la nulidad de la casilla.

El anterior silogismo debió realizarse en las demás casillas y de las cuales omitió pronunciarse la autoridad jurisdiccional a saber:

SECCIÓN ENLAQUE FUNGIÓ COMO	TIPO DE CASILLA	
443	B	1
508	E	1
535	B	1
540	C	1
545	B	1
546	B	1
563	C	1
564	C	1
564	C	2
570	B	1
578	B	1
583	C	2
585	B	1
587	C	1
591	B	1
593	C	2
594	C	1
596	E	1
596	E	1
596	E	1
596	E	1
597	B	1
597	C	1
598	B	1
598	C	1
604	C	1
604	C	2
605	E	1
608	E	4
608	E	5
611	E	1
611	E	1
616	B	1
629	B	1
689	C	1
714	B	1
789	B	1

SUP-REC-321/2015

789	C	1
790	B	1
793	B	1
816	B	1
849	C	4
852	E	1
855	B	1
855	C	1
855	C	2
858	C	1
859	B	1
860	C	1
861	B	1
865	C	1
869	B	1
870	C	1
875	B	1
879	E	1
881	E	1
881	E	1
882	E	1
886	B	1
891	B	1
2875	C	1
2886	B	1
2892	C	1
2902	B	1
3225	B	1
3230	B	1
3235	B	1
3243	B	1
3245	B	1
3248	B	1
3257	B	1
3263	B	1

Así el órgano jurisdiccional a través de los medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, y que omitió desahogar hubiera contado con los elementos suficientes para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

En consecuencia al no haber analizado la totalidad de las probanzas y de los argumentos expuestos, quebrantó el principio de exhaustividad que toda autoridad debe observar, esto en perjuicio del instituto político que representamos, ya que de haberse llegado de los medios de pruebas ofrecidos y estudiado los agravios expuestos, hubiera anulado la votación de las casillas impugnadas.

Aunado a lo anterior es de resaltarse que la autoridad jurisdiccional fue omisa en el estudio de los planteamientos expuestos en los agravios identificados con los numerales 2 y 3 del juicio de inconformidad, hojas 14 a la 30, sobre los cuales simple y sencillamente no hubo pronunciamiento alguno, es decir la Sala Superior del TEPJF no analizó o dejó de atender los conceptos de inconformidad planteados, lo que de igual forma vulnera el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto jurídico así como adolece de la debida fundamentación y motivación, principios máximos que regulan el actuar de los órganos en materia jurisdiccional, dejando al Partido del Trabajo en total estado de indefensión al negarse el acceso a la justicia.

Todo lo antes mencionado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 12/2001 y S3ELJ 43/2002, tituladas **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** de igual forma encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 026/99, bajo el rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-** Así, se desprende que la autoridades jurisdiccionales deben proceder al examen y determinación de todos las probanzas y cuestiones sometidas a su consideración, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo que en la especie no ocurrió, tal y como se desprende del contenido de la propia resolución, lo que genera un perjuicio al instituto político que represento, ya que de haber hecho el análisis se hubiera fortalecido lo afirmado por el Partido del Trabajo en su escrito de impugnación.

[...]

CUARTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-321/2015

Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda,

siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

SUP-REC-321/2015

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito del recurso de reconsideración, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del recurso de demanda presentado por el Partido del Trabajo, se advierte que aducen conceptos de agravio en los cuales expresa que la Sala Regional responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir, en: **1)** Valorar los elementos de prueba y, **2)** Analizar conceptos de agravio.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

1. Omisión de valorar los elementos de prueba.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Guadalajara omitió valorar la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos en tiempo y forma, en especial,

SUP-REC-321/2015

el consistente en una “*impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral*”, a fin de acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, por las siguientes razones.

Del escrito de demanda del juicio de inconformidad, se conoce que el partido político recurrente hizo valer, como concepto de agravio, lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO

1. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituyen las casillas que señalan e identifican en el cuadro siguiente, debido a que la recepción de la votación de las mismas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que

debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional federal, se ofrecen como medios de prueba y convicción, todas y cada una de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas mencionadas, de cuyo análisis puede advertirse que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva (Encarte) y que no pertenecen a la sección electoral puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual se desempeñaron como autoridad electoral por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-
1,14,16,38,41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la actualización de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en virtud de que las casillas referidas en el cuadro correspondiente en virtud de que en las mismas, se recibió votación por personas y órganos distintos a los facultados expresamente por la autoridad electoral en términos de la LEGIPE.

En este contexto, al haberse integrado e instalado la casilla en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral (lo cual se acredita con las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y el listado nominal definitivo) y al haberse procedido a la instalación de las casillas e integración con personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral es evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación de todas y cada una de las casillas señaladas pues existe una evidente vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza y legalidad de la elección.

[...]

Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el Código de la materia.

SUP-REC-321/2015

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que no existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

[...]

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- La última publicación de ubicación e integración de mesas de casillas (Encarte).
- Hoja de incidentes.
- Lista nominal de electores de las secciones señaladas.

[...]

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el que el partido político recurrente haya manifestado que la Sala Regional Guadalajara dejó de analizar **el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral**, puesto que en su concepto de agravio aduce:

[...] del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios que originalmente fueron señalados para actuar en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que se acredita con el acta de jornada electoral, los cuales al hacer una confrontación con la lista nominal de electores se confirma el alegato expuesto en el sentido de que dichos ciudadanos no pertenecían a dicha sección y con ello se actualiza la causal específica de nulidad invocada.

Sin embargo, si bien es cierto que la Sala Regional Guadalajara no se pronunció sobre el citado informe, también lo es que a fin de resolver la *litis* planteada, analizó el último

acuerdo de ubicación e instalación de casillas (encarte) aprobado por el Consejo Distrital, correspondiente al distrito electoral ocho (08), en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua el listado nominal correspondiente a las secciones electorales las actas escrutinio y cómputo de las casilla impugnadas y sus respectivas hojas de incidencia, así como el acta de la jornada electoral correspondiente. En consecuencia, *el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral* resulta un medio probatorio inconducente, en tanto que, aun y cuando se hubiera hecho su análisis y valoración, la conclusión de la responsable no podría ser otra, debido a que el elemento de prueba *per se* no es idóneo para demostrar los hechos que pretende el recurrente, toda vez que atendiendo a los demás medios probatorios que obran en el expediente la Sala Regional Guadalajara llegó a la conclusión de declarar inoperante e infundado el concepto de agravio en el que se hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia recurrida sí se valoraron los elementos de prueba**, pues se hizo un cotejo, entre otros, tanto del acuerdo de ubicación e instalación de casillas (encarte) como de los respectivos listados nominales correspondiente a las casillas cuya votación recibida se controvertió, lo que se constata con el cuadro

comparativo que se insertó en la sentencia reclamada, en el que se considera:

1. La información relativa a la identificación de la casilla.
2. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según su documento oficial (encarte).
3. Los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y en algunos casos las de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes.
4. Las observaciones en relación con las sustituciones y, en su caso, los agravios e incidentes registrados.

De ahí lo **infundado** el concepto de agravio que se analiza.

2. Omisión de analizar los conceptos de agravio hechos valer en el juicio de inconformidad.

Aduce el partido político recurrente, que la Sala Regional Guadalajara, omitió resolver los conceptos de agravio segundo y tercero que hizo valer en el escrito de demanda en el juicio de inconformidad.

Es **infundado** el concepto de agravio que se analiza, por las siguientes razones:

Ahora bien, de la lectura de los agravios segundo y tercero del escrito presentado en el juicio de inconformidad, que

aduce el partido político recurrente omitió resolver la responsable, son al tenor siguiente:

[...]

- **EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA: ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identificarán en este agravio, por el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo sean determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas en el presente agravio existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se presentaron las siguientes irregularidades:

- A) Ausencia de funcionario de mesas directivas de casilla sin causa justificada.
- B) Obstaculización de la votación por personas ajenas a la

casilla.

C) Obstaculización de la votación o desarrollo de la misma por representante de partido acreditado ante la mesa directiva de casilla.

D) Existencia de propaganda tanto en el interior como exterior de la casilla, lo que implica actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

E) Casilla integrada deficientemente, es decir no estaba la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

La ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creó figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 25 del COFIPE, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Es claro que el **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica." Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.- unanimidad de votos.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA 40/2002

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) XXXVIII/2008

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) XXXH/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ) XLI/97

BOLETAS ELECTORALES APOCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO XIV/2014

BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY XII/2002

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del Artículo 75 párrafo 1 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-321/2015

Electoral son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación. Tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
852 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	El acta de la jornada electoral aparece sin funcionarios de casilla.
786 BÁSICA	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario y 1 escrutador, lo que se presume que no estuvieron el escrutinio y cómputo de la casilla.
909 BÁSICA	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario, 1 y 2 escrutadores, lo que se presume que el escrutinio y cómputo de la casilla fue realizado por personas ajenas o por los propios representantes de los partidos presentes.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada, los siguientes:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo

correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- Pruebas que por su contenido acreditan que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves...

➤ **RECIBIR LA VOTACIÓN DE PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTICULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen las casillas que señalan e identifican en el cuadro siguiente, debido a que la recepción de la votación en las mismas fue realizado por personas y órganos diferente a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas, además dicho supuesto representa el país que se haya presentado en más de 55 mil casos, lo cual sin lugar a dudas genera una causal generalizada de nulidad de la elección.

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional federal, se ofrecen como medios de prueba y convicción todas y cada uno de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas mencionadas, de cuyo análisis puede advertirse que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva (Encarte), y que no pertenecen a la sección electoral puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual se desempeñaron como autoridad electoral por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS.- 1, 14, 16, 38,

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la actualización de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en virtud de que en las casillas referidas en el cuadro correspondiente en virtud de que en las mismas, se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados expresamente por la autoridad electoral en términos de la LEGIPE.

En este contexto, al haberse integrado e instalado la casilla en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral (lo cual se acredita con las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y el listado nominal definitivo), y al haberse procedido a la instalación de las casillas e integración con personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral es evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación en todas y cada una de las casillas señalada pues existe una evidente vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza y legalidad de la elección.

En este orden de ideas, los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que actualizan la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referida en el **Artículo 75 párrafo 1 inciso e)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

En este contexto, es evidente que respecto a las casillas referidas en el cuadro inserto, se viola el principio de certeza y de legalidad en la integración de las mesas directivas señaladas dado que no se cubrieron los requisitos y formalidades establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, en virtud de que no se respetó ni el procedimiento ni las formalidades que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por la LEGIPE, imponiéndose de manera ilegal como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

En este contexto, al haberse recibido en estas casillas la votación por personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad, certeza y

máxima publicidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1, 2, 3 y demás artículos relativos y aplicables de la LEGIPE en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para integrar las mesas de casilla.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula la manera en que deben seleccionarse a las personas que son autorizadas para participar en cada proceso electoral.

Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por Código en la materia.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que no existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las

normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 75 párrafo 1 inciso h)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

Casillas que de conformidad con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual constituye un documento público con valor probatorio pleno, en poder del Instituto Nacional Electoral, mismo que se ofrece como medio de convicción, para acreditar los hechos expuestos.

(Se transcribe)

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- La última publicación de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).
- Hoja de incidentes
- Lista nominal de electores de la secciones señaladas
- Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)
13/2002

[...]

Como se advierte de la transcripción que antecede, en el segundo concepto de agravio, el Partido del Trabajo hizo valer la nulidad de la votación recibida en las casillas, porque el recurrente aduce existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en

SUP-REC-321/2015

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, consistentes en:

1. Ausencia de funcionario de mesas directivas de casilla sin causa justificada.
2. Obstaculización de la votación por personas ajenas a la casilla.
3. Obstaculización de la votación o desarrollo de la misma por el representante de partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla.
4. Existencia de propaganda tanto en el interior como exterior de la casilla lo que implica actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en razón de que ha transcurrido el último día para hacer proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.
5. La casilla no estaba integrada debidamente por todos los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, es decir, falta uno o varios de sus integrantes.

Las casillas respecto de las cuales el partido político consideró que se actualizó la causal de nulidad citada, son:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
852 extraordinaria 1 contigua 2	El acta de la jornada electoral aparece sin funcionarios de casilla.
786 Básica	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario, 1 escrutador, lo que se presume que no estuvieron en el escrutinio y cómputo de la casilla.

909 Básica	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario, 1 y 2 escrutadores, lo que se presume que el escrutinio y cómputo de la casilla fue realizado por personas ajenas o por los propios representantes de los partidos presentes.
------------	---

En relación con el concepto de agravio que se analiza, la Sala Regional Guadalajara, consideró lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO SEGUNDO. Lo constituyen las casillas 786 Básica, 852 Extraordinaria 1 Contigua 2, y 909 Básica, por el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las misma. Estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo son determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática. Tal como se muestra enseguida:

Casilla	Irregularidad grave
786 Básica	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario y 1 escrutador, lo que se presume que no estuvieron en el escrutinio y cómputo de la casilla
852 Extraordinaria 1 Contigua 2	El acta de la jornada electoral aparece sin funcionarios de casilla
909 Básica	El acta de la jornada electoral no tiene la firma del presidente, secretario, 1 y 2 escrutadores, lo que se presume que el escrutinio y cómputo de la casilla fue realizado por personas ajenas o por los propios representantes de los partidos presentes

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”

Omisión de las firmas de funcionarios de mesa directiva en acta electoral.

Del análisis de las actas de jornada electoral, se desprende que en el rubro identificado con el número 3 que señala **ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. MARQUE CON "X" SI EL FUNCIONARIO FUE TOMADO DE LA FILA DE VOTANTES Y ASEGÚRESE QUE FIRME TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA** correspondiente al apartado **INSTALACIÓN DE LA CASILLA**, se encuentran registrados los nombres del presidente, secretario y los dos escrutadores, y se asentaron las firmas de dichos funcionarios.

En el apartado correspondiente al **CIERRE DE VOTACIÓN** de las actas de jornada electoral, concretamente en el rubro identificado con el número 15, se advierte que en la casilla 786 Básica que se encuentran registrados los nombres y las firmas del presidente, y los escrutadores, faltando solo la del secretario; en la 852 Extraordinaria 1 Contigua 2, se encuentra la del secretario, faltando las demás; y en la 909 Básica, se encuentran registrados los nombres y firmas del presidente, secretario y escrutadores.

Lo anterior se advierte de las constancias aportadas por la autoridad responsable consistentes en copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas 786 Básica (foja 329, cuaderno accesorio 2), 852 Extraordinaria 1 Contigua 2 (foja 368, cuaderno accesorio 2) y 909 Básica (foja 477, cuaderno accesorio 2).

Por otra parte, el actor no probó la ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casillas en el escrutinio y cómputo, ya que el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el rubro y texto: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (legislación del Estado de Durango y similares)"**.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de la nulidad invocada, esta Sala considera **infundado** los agravios esgrimidos por la actora respecto de las casillas mencionadas.

[...]

De lo trasunto se concluye que la Sala Regional Guadalajara, sí se pronunció en relación con el concepto de agravio segundo del escrito de agravios del juicio de

inconformidad, sin que en el caso, el partido político recurrente controvierta las consideraciones expuestas por la responsable.

Por otra parte, alega el partido político recurrente que la Sala Regional Guadalajara omitió hacer pronunciamiento en relación con concepto de agravio tercero en el escrito de inconformidad, en el que alegó la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en el distrito electoral ocho (08) con sede en Chihuahua. En su escrito de demanda el partido político señaló que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley general de instituciones y procedimientos electorales; con lo cual se actualiza el supuesto de anular la casilla previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la votación recibida en las casillas que cita en su escrito de juicio de inconformidad.

En relación con el concepto de agravio que se analiza, la Sala Regional Guadalajara, consideró lo siguiente:

Estudio de la causal e) de artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la recepción de votación por personas no autorizadas.

En relación a dicha causal de nulidad el Partido del Trabajo impugna las siguientes casillas:

NÚMERO	DISTRITO	CASILLA
1	08	443 B
2	08	508 E1
3	08	535 B1
4	08	540 C1
5	08	545 B
6	08	546 B
7	08	563 C1

SUP-REC-321/2015

NÚMERO	DISTRITO	CASILLA
8	08	564 C1
9	08	564 C2
10	08	570 B
11	08	570 C1
12	08	573 B
13	08	578 B
14	08	578 E1
15	08	583 C1
16	08	583 C2
17	08	585 B
18	08	585 C1
19	08	587 B
20	08	587 C1
21	08	591 B
22	08	593 C2
23	08	594 B
24	08	594 C1
25	08	596 C1
26	08	596 C2
27	08	596 E1
28	08	597 B
29	08	597 C1
30	08	598 B
31	08	598 C1
32	08	604 C1
33	08	604 C2
34	08	605 E1
35	08	608 E4
36	08	608 E5
37	08	608 E6
38	08	609 E2
39	08	611 E1
40	08	611 C2
41	08	616 B
42	08	629 B
43	08	689 C1
44	08	692 C1
45	08	713 C1
46	08	714 B
47	08	715 B
48	08	789 B
49	08	789 C1
50	08	790 B
51	08	790 C1

NÚMERO	DISTRITO	CASILLA
52	08	793 B
53	08	816 B
54	08	849 C4
55	08	855 B
56	08	855 C1
57	08	855 C2
58	08	858 C1
59	08	859 B
60	08	860 C1
61	08	861 B
62	08	865 C1
63	08	869 B
64	08	870 C1
65	08	875 B
66	08	879 E1
67	08	881 E1
68	08	882 E1
69	08	886 B
70	08	891 B
71	08	2844 C1
72	08	2848 C1
73	08	2853 B
74	08	2853 C1
75	08	2866 B
76	08	2873 B
77	08	2875 C1
78	08	2886 B
79	08	2892 C1
80	08	2901 B
81	08	2901 C1
82	08	2902 B
83	08	3218 B
84	08	3225 B
85	08	3230 B
86	08	3235 B
87	08	3243 B
88	08	3245 B
89	08	3248 B
90	08	3253 B
91	08	3257 B
92	08	3263 B

En ese sentido, expresa como motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO. Lo constituyen las casillas que se señalan e identifican, debido a que la recepción de la votación en las mismas fue realizado por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

Ahora bien, en relación las casillas 583C1, 583C2, 585B, 596C2, 886B, 2853C1, 2866B, 3218B, y 3243B, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

[...]

Para efectos de analizar la causal de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

[...]

En ese sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la ley de la materia, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 82, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 1, 2 y 5 de la ley referida. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal

encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y de los candidatos independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. Tales nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

En esa tesitura, queda patente que la normativa privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital, o por los propios representantes de los partidos políticos.

[...]

Ahora bien, hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

[...]

Solo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente.

[...]

Pero cuando en lugar de tales circunstancias se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

[...]

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la

votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se señalará si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 583C1	<p>PRESIDENTE: VILLEGAS GUILLEN LUIS GERARDO</p> <p>SECRETARIO: LARA VELAZCO JANETH ANGELICA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ESCAMILLA COBOS DANIEL EDUARDO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARISCAL OCHOA EMMANUEL FRANCISCO</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: ENRIQUEZ PEÑA MIRIAM CECILIA</p> <p>2do. Suplente: MARQUEZ RODRIGUEZ BRISSA NAYELY</p> <p>3er. Suplente: RUIZ VENZOR JESUS ALEJANDRO</p>	<p>PRESIDENTE: VILLEGAS GUILLEN LUIS GERARDO</p> <p>SECRETARIO: MARISCAL OCHOA EMMANUEL FRANCISCO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: CASTAÑON RODRIGUEZ DANIEL ULISES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CLETO MANCINAS JOSE CRUZ</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: CLETO MANCINAS JOSE CRUZ</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 583 Básica, folio 275, tomo V, cuaderno accesorio 6.</p>
2. 583C2	<p>PRESIDENTE: LONZO TARANGO MARIA EULALIA</p> <p>SECRETARIO: MOLINA LUCERO VICTOR MANUEIL</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MENDOZA RAMIREZ BLENDA LIA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CASTAÑON RODRIGUEZ DANIEL ULISES</p> <p>SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: ESCOBAR MORALES</p>	<p>PRESIDENTE: LONZO TARANGO MARIA EULALIA</p> <p>SECRETARIO: ESCOBAR MORALES VERONICA ARACELY</p> <p>1er. ESCRUTADOR: HERRERA ESCOBAR JORGE OCTAVIO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: VALERIO PIÑA MARIA DE JESUS</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: HERRERA GODOY JORGE OCTAVIO</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 583, folio 291, tomo V, cuaderno accesorio 6.</p> <p>2do. ESCRUTADOR: VALERIO PIÑA MARIA DE JESUS</p> <p>No fue designada como funcionario ni se encuentra en la</p>

SUP-REC-321/2015

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>VERONICA ARACELY 2do. Suplente: AGUIRRE PORRAS SOLEDAD 3er. Suplente: FRIAS CORRAL LUIS CAMILO</p>		<p>lista nominal de la sección electoral</p>
3.	585B <p>PRESIDENTE: GONZALEZ ARAIZA CAROLINA SECRETARIO: ZUBIATE ESPARZA LAZARO HUMBERTO 1er. ESCRUTADOR: ARCINIEGA MURILLO ZULEMA 2do. ESCRUTADOR: MOLINA TARANGO CARMEN MARGARITA SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: GARCIA ROA OSCAR JAVIER 2do. Suplente: RAMIREZ LEDEZMA YASBETH AIMEE 3er. Suplente: LUJAN GUZMAN MONSERRAT</p>	<p>PRESIDENTE: LUCERO PEREZ KARLA REYNA SECRETARIO: GARCIA ROA OSCAR JAVIER 1er. ESCRUTADOR: GALVAN M MARTIN ELOY 2do. ESCRUTADOR: GUTIERREZ MORALES IRMA</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: GALVAN MEDINA MARTIN ELOY Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 585 Básica, folio 353, tomo V, cuaderno accesorio 6.</p>
4.	596C2 <p>PRESIDENTE: CALZADILLAS VILLARREAL AGUSTIN SECRETARIO: GUERRA AGUILAR VICTOR ADRIAN 1er. ESCRUTADOR: VALDEZ TORRES MARIA CRISTINA 2do. ESCRUTADOR: GALLEGOS MELENDEZ BERTA ALICIA SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: CERVANTES SANTILLAN JAZMIN 2do. Suplente: HOLGUIN ALCAZAR</p>	<p>PRESIDENTE: CALZADILLAS VILLARREAL AGUSTIN SECRETARIO: GUERRA AGUILAR VICTOR ADRIAN 1er. ESCRUTADOR: VALDEZ TORRES MARIA CRISTINA 2do. ESCRUTADOR: OROZCO CARMEN</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: OROZCO BANDA CARMEN Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 596 Contigua 2, folio 223, tomo IV, cuaderno accesorio 6. El actor señala que en el acta aparece como Carmen Orozco, siendo nombre completo</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	LUIS FERNANDO 3er. Suplente: CASTILLO CORDOVA OLGA DILIA		Carmen Orozco Banda.
5. 886B	PRESIDENTE: JUAREZ HERNANDEZ MAYRA YESENIA SECRETARIO: FIERRO MAURICIO PERLA YESENIA 1er. ESCRUTADOR: HERNANDEZ FIERRO JESUS FEDERICO 2do. ESCRUTADOR: HERNANDEZ FIERRO RAMON EDEN SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente: FIERRO MAURICIO MANUEL ADAN 2do. Suplente: FIERRO DOZAL FRANCISCO 3er. Suplente: FIERRO ORTIZ ROSA ORALIA	PRESIDENTE: JUAREZ HERNANDEZ MAYRA YESENIA SECRETARIO: FIERRO MAURICIO PERLA YESENIA 1er. ESCRUTADOR: FIERRO ORTIZ ROSA ORALIA 2do. ESCRUTADOR: ORTIZ GRANILLO ENRIQUE	1er. ESCRUTADOR: FIERRO ORTIZ ROSA ORALIA Fue designada como 3er suplente general en la casilla 886 básica. Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 886 Básica, folio 42, tomo XVI, cuaderno accesorio 6.
6. 2853C1	PRESIDENTE: ENRIQUEZ RODRIGUEZ ARTURO SECRETARIO: CELAYA OCHOA CINTHIA 1er. ESCRUTADOR: MUÑIZ GARCIA LINA MARIANA 2do. ESCRUTADOR: LOPEZ DOMINGUEZ ALAN ROLANDO SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente: LUEVANO LOYA SERGIO ARTURO 2do. Suplente: SANCHEZ DELGADO KARLA IVETH 3er. Suplente: CHAVEZ RIVERA MARIA CONCEPCIÓN	PRESIDENTE: ENRIQUEZ RODRIGUEZ ARTURO SECRETARIO: SANCHEZ DELGADO KARLA IVETH 1er. ESCRUTADOR: URBINA DOMINQUEZ VICTORIANO 2do. ESCRUTADOR: CASITLLO TORRES YESENIA	1er. ESCRUTADOR: URBINA DOMINQUEZ VICTORIANO Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 2853 Contigua 1, folio 401, tomo XVII, cuaderno accesorio 6. 2do. ESCRUTADOR: CASITLLO TORRES YESENIA Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 2853 Contigua 1, folio 383,

SUP-REC-321/2015

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
			tomo XVII, cuaderno accesorio 6. I	
7.	2866B	<p>PRESIDENTE: DIAZ LOPEZ BELEM GUADALUPE</p> <p>SECRETARIO: ESPINOZA AGUADO MARTHA AURORA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: BALDERRRAMA GONZALEZ DANIEL</p> <p>2do. ESCRUTADOR: CHAVEZ PEREZ NANCY KARINA</p> <p>SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente: GARCIA MOLINA FELIPE VALENTIN 2do. Suplente: AGUILAR RUVALCABA MARIA GUADALUPE 3er. Suplente: ALVIDREZ MIRELES GRACIELA</p>	<p>PRESIDENTE: ESPINOZA AGUADO MARTHA AURORA</p> <p>SECRETARIO: BALDERRRAMA GONZALEZ DANIEL</p> <p>1er. ESCRUTADOR: ALVIDREZ MIRELES GRACIELA</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARRUFO RAUDALES CLAUDIA ANAYELY</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MARRUFO RAUDALES CLAUDIA ANAYELY</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: MARRUFO RAUDALES CLAUDIA ANAYELY</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 2866 Básica, folio 185, tomo XVIII, cuaderno accesorio 6.</p>
8.	3218B	<p>PRESIDENTE: IRIGOYEN ROJAS MARCELINA</p> <p>SECRETARIO: VALERIO HINOJOS MARTIN EDUARDO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: VILLALOBOS CABALLERO JORGE FRANCISCO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MENA NAJAR ROSA ELVA</p> <p>SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente: GORDILLO BOUDIB JUDITH ALEJANDRA 2do. Suplente: GUTIERREZ GONZÁLEZ EVANGELINA 3er. Suplente: ESTRADA PIÑON JOEL</p>	<p>PRESIDENTE: IRIGOYEN ROJAS MARCELINA</p> <p>SECRETARIO: VALERIO HINOJOS MARTIN EDUARDO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ MOLINA ALICIA ARACELY</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MENA NAJAR ROSA ELVA</p>	<p>1er. ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ MOLINA ALICIA ARACELY</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 3218 Básica, folio 87, tomo XX, cuaderno accesorio 6.</p>
9.	3243B	<p>PRESIDENTE: VALENCIA FERNANDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: MARTINEZ HERNANDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: MARTINEZ HERNÁNDEZ</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>AMOS SECRETARIO: ARMENDARIZ GONZALEZ LUIS ANGEL 1er. ESCRUTADOR: BELTRAN GUARDIOLA REINA JOSEFINA 2do. ESCRUTADOR: MARQUEZ MARQUEZ MARIBEL SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: DELGADO BUSTILLOS CLAUDIA VERONICA 2do. Suplente: LUCERO VAZQUEZ ANA LUISA 3er. Suplente: VICTORIO GARCÍA HORTENCIA</p>	<p>JOSÉ DE JESÚS SECRETARIO: LUCERO VAZQUEZ ANA LUISA 1er. ESCRUTADOR: VICTORIO GARCIA HORTENCIA 2do. ESCRUTADOR: NAVARRETE CARRILLO SABINA</p>	<p>JESÚS JOSÉ Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 3243 Básica, folio 505 vuelta, tomo XX, cuaderno accesorio 6. 1er. ESCRUTADOR: VICTORIO GARCIA HORTENCIA Fue designada como 3er suplente general en la casilla 3243 básica. Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 3243 Básica, folio 509 vuelta, tomo XX, cuaderno accesorio 6.. 2do. ESCRUTADOR: NAVARRETE CARRILLO SABINA Se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 3243 Básica, folio 506, tomo XX, cuaderno accesorio 6.</p>

Sustitución de funcionarios con electores y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados.

En las seis casillas siguientes: 583 Contigua 1, 585 Básica, 596 Contigua 2, 886 Básica, 2853 Contigua 1, 2866 Básica, 3218 Básica y 3243 Básica, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a Derecho.

Por lo que hace al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que las personas ocuparon cargos distintos a los que el respectivo Consejo Distrital les confirió (corrimiento), esta Sala Regional considera que dicha situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la ley sustantiva electoral.

[...]

Asimismo, se estima que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea básica, contigua, extraordinaria o especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral, como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

[...]

Mesa directiva se integró con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla.

En relación con la casilla 583 Contigua 2, la parte actora sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

El agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que en las casillas impugnadas la votación se recibió por persona distinta a la previamente autorizada por el respectivo Consejo Distrital, toda vez que la ciudadana VALERIO PIÑA MARIA DE JESUS, quien se desempeñó como **2do escrutador** en la casilla **583 Contigua 2**, no aparece incluida en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

La persona que fungió como escrutador en ese centro de recepción del voto, no fue designada por el correspondiente

Consejo Distrital para actuar en ese cargo ni para fungir como suplentes generales, porque su nombre no se encuentran incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Distrito; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, lo que resulta violatorio de lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la ley de la materia, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

[...]

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, **procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 583 Contigua 2**

Por otro lado, en relación a las restantes casillas 443 B, 508 E1, 535 B1, 540 C1, 545 B, 546 B, 563 C1, 564 C1, 564 C2, 570 B, 570 C1, 573 B, 578 B, 578 E1, 585 C1, 587 B, 587 C1, 591 B, 593 C2, 594 B, 594 C1, 596 C1, 596 E1, 597 B, 597 C1, 598 B, 598 C1, 604 C1, 604 C2, 605 E1, 608 E4, 608 E5, 608 E6, 609 E2, 611 E1, 611 C2, 616 B, 629 B, 689 C1, 692 C1, 713 C1, 714 B, 715 B, 789 B, 789 C1, 790 B, 790 C1, 793 B, 816 B, 849 C4, 855 B, 855 C1, 855 C2, 858 C1, 859 B, 860 C1, 861 B, 865 C1, 869 B, 870 C1, 875 B, 879 E1, 881 E1, 882 E1, 891 B, 2844 C1, 2848 C1, 2853 B, 2873 B, 2875 C1, 2886 B, 2892 C1, 2901 B, 2901 C1, 2902 B, 3225 B, 3230 B, 3235 B, 3245 B, 3248 B, 3253 B, 3257 B, y 3263 B.

Los agravios son **inoperantes** como se explica a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, ya que de una lectura integral de la demanda, que en estas casillas el instituto político actor en ninguno de los casos, aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a esta Sala Regional hacer un estudio integral de los mismos.

En efecto, como puede apreciarse de la demanda el partido actor se limita a individualizar las casillas en las que según sostiene a que la recepción de la votación fue realizado por personas u órganos diferentes a los que están legalmente facultados y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral; sin embargo, no precisa los

SUP-REC-321/2015

motivos o las razones por las cuales considera que se actualiza dicha causal de nulidad.

[..]

De la confrontación que se hizo entre los motivos de inconformidad y las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara responsable, se constata que ésta efectuó el estudio de cada una de las casillas en las que el recurrente aduce que la votación recibida en casilla fue por personas y órganos diferentes a los facultados para ello, por lo que de análisis se desprenden las siguientes consideraciones:

- Que la integración de las mesas directivas de casilla estarán formadas por ciudadanos de acuerdo con el artículo 41 Constitucional.
- Que para lograr la mencionada integración la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla:
 - a) El primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección,
 - b) El segundo, es el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación.

Cuyos requisitos para ser integrante están previstos del artículo 83 al 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así los ciudadanos serán seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital mismos que podrán recibir la votación.

- Las mesas directivas de casilla se instalaran en cada sección electoral y serán de acuerdo con el artículo 81 de la Ley General los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el correspondiente escrutinio y cómputo.
- A falta de uno de los funcionarios se realizara el corrimiento correspondiente, y a falta de funcionarios para completar los cargos se hará designación correspondiente de entre los electores.
- Si el día de la elección siendo las diez horas no acudiere alguno de los funcionarios los representantes de los partidos y de los candidatos independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores presentes, que se encuentren inscritos en la lista nominal.
- Solo se podrán asignar funcionarios de mesa de casilla, que se encuentren dentro de la sección correspondiente.

En razón de lo anterior es que la Sala Regional Guadalajara responsable, consideró que la causa de nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla hecha valer por el Partido del Trabajo se debía analizar atendiendo a la coincidencia existente entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, conforme a los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital correspondiente, y los nombres de las personas que realmente fungieron durante la jornada electoral como funcionarios de la

SUP-REC-321/2015

mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Por lo que al hacer el correspondiente estudio de la integración de las mesas de casilla y las sustituciones de los funcionarios esquematizo el anterior cuadro.

Por tanto, la Sala Regional responsable procedió al estudio correspondiente, razón por la cual consideró que era infundado el concepto de agravio, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que las sustituciones y designaciones de funcionarios fueron conforme a Derecho.

Determinación que esta Sala Superior considera conforme a Derecho, en tanto que el recurrente no aportó más pruebas para demostrar lo contrario, ya que si a juicio del recurrente había más personas no facultadas para recibir la votación en las casillas debió precisar quiénes eran las que recibieron la votación en las casillas impugnadas, a fin de que la Sala Regional Guadalajara analizara y resolviera tales planteamientos sobre la causal de nulidad invocada con los elementos de prueba que obran en autos.

Así, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio que se estudia, en el que el partido recurrente aduce la omisión de la Sala Regional Guadalajara de analizar sus conceptos de agravios son infundados.

En consecuencia, se considera la Sala Regional Guadalajara no vulneró el principio de exhaustividad como lo

aduce el partido político recurrente, por tanto, es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **SG-JIN-24/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-321/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Flavio Galván Rivera, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO